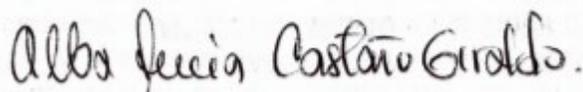


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, le informo que el pasado once (11) de agosto de los corrientes, el apoderado de las herederas allego escrito solicitando aprobación de la dación en pago de acreencias laborales, contrato suscrito por las herederas reconocidas y por los señores Francisco Javier Roldan Roldan, Carlos Alberto Morales Ruiz y Alvaro Manuel Morales Algarin y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 029-001479, sin embargo el mismo no se había podido resolver, habida cuenta que parte del expediente se había trasapelado, y solo hasta el 11 de noviembre se pudo encontrar, pues por error se había archivado en un expediente con el mismo radicado pero del año 2012; lo anterior para su conocimiento y fines pertinente; Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUCESION

Rdo: 2013-0172

Revisada la solicitud allegada por el apoderado actor tendiente a aprobar la dación en pago de acreencias laborales, se observa que se allegó un contrato de transacción de procesos ejecutivos laborales entre los señores Francisco Javier Roldan Roldan, Carlos Alberto Morales Ruiz y Álvaro Manuel Morales Algarín como acreedores y los herederos reconocidos de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2013, donde estos se obligaban a transferir sus derechos hereditarios sobre los siguientes bienes muebles:

1. Vehículo marca Kenworth, modelo 2012, clase camión, placas TRJ 454 de la oficina de tránsito y transporte de Bello
2. Vehículo marca Kenworth, modelo 2012, clase camión, placas TRJ 455 la oficina de tránsito y transporte de Bello.
3. Excavadora FR220-7, motor 73159218, chasis serial FTCO3RH1CBZ000112, línea FR220-7, modelo 2011, marca FOTON.

Ahora bien, señala el artículo 503 del Código General del Proceso que:” *En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago. Si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas hereditarias o legados exigibles, el cónyuge, el albacea o cualquiera de los herederos podrá pedir la dación en pago o el remate de determinados bienes en pública subasta o en una bolsa de valores si fuere el caso.*

*El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.*

*El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil”*

En este caso no puede tener el despacho esta transacción como una dación en pago por cuanto ésta se hizo antes de estar aprobada la diligencia de inventarios y avalúos - 25 de febrero de 2016- fecha en que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, resolviera la objeción planteada por la parte; además es claro el contrato allegado cuando señala que los herederos reconocidos se obligan a transferir los derechos hereditarios a los acreedores sobre los muebles descritos, en ninguna parte se alude a que se está celebrando una dación en pago.

Además, es de aclarar que dichas acreencias laborales no se denunciaron en la diligencia de inventario y avalúo como un pasivo de la sucesión.

Previo a decretar la pública subasta el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 029-001479 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sopetran, deberán allegar el despacho comisorio Nro 19 del seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018) dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetran debidamente diligenciado, toda vez que conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el bien debe estar secuestrado.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7895acf96c943a4cf122d86895c9dd6c0a89049a73ba4d013fcdec060520edb8**

Documento generado en 19/11/2021 10:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>